



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa MASUD, MARIA CATALINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que confirmó el fallo de primera instancia que había dispuesto que la movilidad del haber de pensión de la actora se calculara de conformidad con lo establecido en las leyes provinciales por las que se había otorgado la jubilación ordinaria al causante y, sobre esa base, había rechazado la aplicación de las leyes nacionales 24.241 y 24.463, la demandada dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que se encuentra en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal, como lo son las cláusulas del Convenio de Transferencia suscripto entre la Nación y la Provincia de Mendoza, y la decisión adoptada en la causa es contraria a la pretensión que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de dicha norma federal, el Tribunal no se encuentra limitado para la solución del caso por los argumentos del *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 323:1491; 324:1899; 330:2192 y 331:1040, entre muchos otros).

3º) Que de las cláusulas primera y tercera del citado convenio surge que, a partir de su entrada en vigencia, el Estado Nacional toma a su cargo el pago de los beneficios otorgados y reconocidos por la ley local 3794, sus modificatorias y complementarias. También se prevé que a las futuras movilizaciones de esas prestaciones se les aplicarán las previsiones de las leyes nacionales 24.241 y 24.463 (conf. causas CSJ 728/2013 (49-D)/CS1 “Daher,

Nilda Beatriz c/ ANSeS s/ reajustes varios” y CSJ 5842/2014/RH1 "García, Casilda Isabel c/ ANSeS s/ reajustes varios", sentencias del 24 de noviembre de 2015 y 15 de noviembre de 2022, respectivamente).

En tales condiciones, y en la medida en que el fallo apelado se halla en contradicción con tales estipulaciones, corresponde su revocación.

4°) Que los restantes planteos de la ANSeS son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara parcialmente admisible la queja, procedente en igual medida el recurso extraordinario y se revoca con ese alcance la sentencia apelada en lo concerniente a la aplicación del régimen local. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese. Devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación al expediente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que confirmó el fallo de primera instancia que había dispuesto que la movilidad del haber de pensión de la actora se calculara de conformidad con lo establecido en las leyes provinciales por las que se había otorgado la jubilación ordinaria al causante y, sobre esa base, había rechazado la aplicación de las leyes nacionales 24.241 y 24.463, la demandada dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que se encuentra en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal, como lo son las cláusulas del Convenio de Transferencia suscripto entre la Nación y la provincia de Mendoza, y la decisión adoptada en la causa es contraria a la pretensión que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de dicha norma federal, el Tribunal no se encuentra limitado para la solución del caso por los argumentos del *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 323:1491; 324:1899; 330:2192 y 331:1040, entre muchos otros).

3°) Que de las cláusulas primera y tercera del citado convenio surge que, a partir de su entrada en vigencia, el Estado Nacional toma a su cargo el pago de los beneficios otorgados y reconocidos por la ley local 3794, sus modificatorias y complementarias. También se prevé que a las futuras movilizaciones de esas prestaciones se les aplicarán las previsiones de las leyes nacionales 24.241 y 24.463 (conf. causas CSJ 728/2013 (49-D)/CS1 "Daher, Nilda Beatriz c/ ANSeS s/ reajustes varios" y CSJ 5842/2014/RH1 "García,

Casilda Isabel c/ ANSeS s/ reajustes varios", sentencias del 24 de noviembre de 2015 y 15 de noviembre de 2022, respectivamente).

En tales condiciones, y en la medida en que el fallo apelado se halla en contradicción con tales estipulaciones, corresponde su revocación.

4º) Que los restantes planteos de la ANSeS son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente admisible la queja, procedente en igual medida el recurso extraordinario y se revoca con ese alcance la sentencia apelada en lo concerniente a la aplicación del régimen local. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese. Devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación al expediente.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CSJ 97/2015/RH1
MASUD, MARIA CATALINA c/
ANSES s/REAJUSTES VARIOS.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la ANSES, representada por la **Dra. MARIA PAULA PACCAGNINI**.

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 4**.